

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 396

17 de febrero de 2009

Presentado por el señor *Martínez Santiago*

Referido a las Comisiones de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas; y de Salud

LEY

Para enmendar el Artículo 30.070 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1997, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, a los fines de establecer nuevas penalidades a las aseguradoras y organizaciones de servicios de salud en caso de que estas no cumplan con el término establecido para el pago de reclamaciones por parte de los proveedores.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 104 de 19 de julio de 2002 tiene como propósito fijar plazos a los aseguradores y a las organizaciones de servicios de salud para el pago de reclamaciones a los proveedores de servicios de salud. El Comisionado preparó un reglamento a tenor con esta Ley, y comenzó a velar por su cumplimiento, recibiendo querellas, y fijando responsabilidades tales como intereses o multas administrativas a las compañías de seguro que violen la misma. Esta Ley enmienda el Código de Seguros y establece que el Comisionado tendrá jurisdicción original respecto a las controversias que surjan entre proveedores y aseguradoras. Una vez el Comisionado determinó su decisión sobre estas controversias, la parte afectada adversamente puede recurrir ante el Tribunal del Circuito de Apelaciones.

La Ley aplica a todas las aseguradoras que operen en Puerto Rico y las mismas tienen 50 días calendario para pagar desde que recibe la factura.

La penalidad de pagar tarde se trata de pagar intereses al proveedor. Los intereses son aquellos que determine el Comisionado de Instituciones Financieras. El monto de estos intereses

no pasa el 5 % actualmente. Lo que hace la Ley defectuosas es que el monto de los intereses es tan bajo que no justifica que un proveedor gaste lo que cuesta administrativamente procesar estos reclamos (tiempo, franqueo, documentación) cuando dichos reclamo le va a costar más que los intereses. Las aseguradoras que no tienen problemas de morosidad no se afectaran. Una oposición a tal penalidad solo reflejaría una admisión de que existen problemas de morosidad, como de hecho existen con algunas aseguradoras.

Esta Asamblea Legislativa entiende que es meritorio que se enmiende la Ley para que la penalidad quede fijada después de un estudio actuarial por el Comisionado de Instituciones Financieras sobre el costo que conlleva dicho proceso y según el costo de servicios prestados.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 30.070 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de
2 1997, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 30.070.- Intereses

4 Cualquier reclamación procesable que no sea pagada dentro del término dispuesto,
5 devengará intereses a favor del proveedor participante, sobre el importe total no pagado
6 de dicha reclamación o de aquella parte de la misma que sea procesable para el pago hasta
7 la fecha de su saldo total, según el interés legal [**prevaleciente fijado**] por el
8 Comisionado de Instituciones Financieras. *El Comisionado de Instituciones Financieras*
9 *vendrá obligado a fijar un nuevo por ciento (%) de interés según el costo que conlleva el*
10 *proceso de reclamaciones por parte del proveedor de servicios de salud. El Comisionado*
11 *de Instituciones Financieras establecerá bajo reglamentación el pago de interés al*
12 *proveedor luego de haber realizado un estudio actuarial sobre el costo que conlleva*
13 *dicho proceso y deberá fijar un por ciento (%) adicional por del monto total de la*
14 *reclamación de pago por costo de servicios prestados y por demoras en los pagos de las*
15 *reclamaciones por parte de las aseguradoras de servicios de salud. El Reglamento*

1 *establecido por el Comisionado de Instituciones Financieras deberá ser revisado cada 4*
2 *años como mínimo.* Dichos intereses comenzarán a devengarse el día siguiente a la
3 expiración del término para el pago y serán pagaderos al proveedor participante
4 conjuntamente con la reclamación procesable para pago.

5 Los mismos se computarán hasta el momento en que se emita el pago, siempre y
6 cuando dicho pago sea enviado al proveedor participante dentro de los próximos tres (3)
7 días de haber sido emitido. De no ser enviado en este término, los intereses serán
8 computados hasta la fecha en que el proveedor reciba el pago correspondiente.

9 Artículo 2.-Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

MEDIDA RETIRADA POR SU AUTOR EL 7 DE MAYO DE 2009